

**Bruselas, 1 de julio de 2026
(OR. en)**

11291/26

**Expediente interinstitucional:
2025/0265 (CNS)**

**ATO 35
CADREFIN 319**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	29 de junio de 2026
A:	Delegaciones

Asunto:	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Instrumento de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear y Clausura de Instalaciones Nucleares para el período 2028-2034 y se derogan los Reglamentos (Euratom) 2021/100 y (Euratom) 2021/948 – Orientación general parcial
---------	---

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general parcial sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Instrumento de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear y Clausura de Instalaciones Nucleares para el período 2028-2034 y se derogan los Reglamentos (Euratom) 2021/100 y (Euratom) 2021/948, acordada en la sesión del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores del 29 de junio de 2026.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece el Instrumento de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear y Clausura de Instalaciones Nucleares para el período 2028-2034 y se derogan los Reglamentos (Euratom) 2021/100 y (Euratom) 2021/948

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del presente Reglamento es establecer las normas y los procedimientos para la cooperación en materia de seguridad nuclear y las actividades de clausura llevadas a cabo por la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «la Comunidad») en el marco del Instrumento de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear y Clausura de Instalaciones Nucleares (en lo sucesivo, el «Instrumento»).

¹ Opinión de ... DO ...

- (2) A fin de mantener y fomentar la mejora constante de la seguridad nuclear y su regulación, el Consejo adoptó la Directiva 2009/71/Euratom². Esta directiva y las estrictas normas de seguridad nuclear, protección radiológica y gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado que se aplican en la Comunidad son ejemplos que pueden usarse para animar a países socios a adoptar normas igual de estrictas.
- (3) La Comunidad y sus Estados miembros son Partes Contratantes en la Convención sobre Seguridad Nuclear, adoptada el 17 de junio de 1994³, y en la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos, adoptada el 5 de septiembre de 1997⁴.
- (4) Los Estados miembros de la Unión son Partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, firmado el 1 de julio de 1968, y aplican el Protocolo Adicional a sus respectivos acuerdos de salvaguardias celebrados con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)⁵.

² Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 18, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/71/oj>).

³ DO L 318 de 11.12.1999, p. 21, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/1999/819/oj>.

⁴ Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos, adoptada el 5 de septiembre de 1997, que entró en vigor el 18 de junio de 2001. Puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.iaea.org/topics/nuclear-safety-conventions/joint-convention-safety-spent-fuel-management-and-safety-radioactive-waste>

⁵ Modelo de Protocolo Adicional al (a los) acuerdo(s) entre el Estado (los Estados) y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias (INFCIRC/540), aprobado por la Junta de Gobernadores el 15 de mayo de 1997, disponible en línea (exclusivamente en inglés) en: [INFCIRC/540 - Model Protocol Additional to the Agreement\(s\) Between State\(s\) and the International Atomic Energy Agency for the Application of Safeguards](#), y Protocolo Adicional al Acuerdo entre Francia, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en Francia, aprobado por la Junta de Gobernadores el 11 de junio de 1998, disponible en línea (exclusivamente en inglés) en: [INFCIRC/290/Add.1 - Protocol Additional to the Agreement between France, the European Atomic Energy Community and the International Atomic Energy Agency for the Application of Safeguards in France](#)

- (5) Dado que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Tratado Euratom») abarca tanto las políticas internas como las externas y prevé sinergias entre ambas, el presente Instrumento tiene dos componentes que abordan, respectivamente, las actividades externas e internas.
- (6) El componente externo del Instrumento debe apoyar las actividades de cooperación internacional en materia de seguridad nuclear, sobre la base de las acciones previamente apoyadas en virtud del Reglamento (Euratom) 2021/948 del Consejo⁶. El componente externo es coherente con la acción exterior apoyada en virtud del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global] y la complementa⁷.
- (6 bis) El componente externo del Instrumento también debe promover la cooperación internacional basada en convenios sobre seguridad nuclear y gestión de residuos radiactivos, animando a los países socios a ser Partes en dichos convenios y permitiendo revisiones por pares periódicas de sus sistemas nacionales. Estas revisiones por pares proporcionan una evaluación externa de la situación y los retos en materia de seguridad nuclear en terceros países, lo que sirve de base para la programación y la priorización del apoyo de alto nivel de la Unión.
- (7) El componente interno del Instrumento debe apoyar las actividades en el ámbito de la clausura y la gestión de residuos radiactivos de la Comisión (el programa de clausura y gestión de residuos del JRC), abordando las responsabilidades nucleares de la Comisión derivadas de investigaciones nucleares anteriores realizadas en los centros del Centro Común de Investigación, a saber, el JRC de Geel en Bélgica, el JRC de Karlsruhe en Alemania, el JRC de Ispra en Italia y el JRC de Petten en los Países Bajos, sobre la base de las acciones financiadas anteriormente en virtud del Reglamento (Euratom) 2021/100 del Consejo⁸.

⁶ Reglamento (Euratom) 2021/948 del Consejo, de 27 de mayo de 2021, por el que se establece un Instrumento Europeo de Cooperación Internacional en materia de Seguridad Nuclear que complementa el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional – Europa Global sobre la base del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y por el que se deroga el Reglamento (Euratom) n.º 237/2014 (DO L 209 de 14.6.2021, p. 79, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/948/oj>).

⁷ Reglamento (UE) .../... [Europa Global] del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el instrumento Europa Global (DO L, ..., ... ELI: ...).

⁸ Reglamento (Euratom) 2021/100 del Consejo, de 25 de enero de 2021, por el que se establece un programa financiero específico para la clausura de instalaciones nucleares y la gestión de residuos radiactivos y se deroga el Reglamento (Euratom) n.º 1368/2013 del Consejo (DO L 34 de 1.2.2021, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/100/oj>).

- (8) Las evaluaciones de los programas han puesto de manifiesto que la compleja arquitectura de financiación de la Unión es un factor que menoscaba el impacto del presupuesto de la Unión, debido a la carga administrativa, que debe reducirse en la medida de lo posible. Las actividades realizadas en el ámbito de la cooperación internacional en materia de seguridad nuclear y la clausura de instalaciones de investigación nuclear del JRC en virtud de los Reglamentos (Euratom) 2021/100 y (Euratom) 2021/948 se agrupan para que se rijan por un único acto jurídico con el objetivo de reducir la carga administrativa.
- (9) El objetivo general del instrumento es contribuir a un alto nivel de seguridad nuclear, protección radiológica, gestión segura del combustible gastado y de los residuos radiactivos, clausura de instalaciones y aplicación de salvaguardias eficientes y eficaces para el [...]material nuclear de manera transparente y responsable.
- (10) Asimismo, el presente Reglamento tiene por objeto ofrecer una mayor flexibilidad en el enfoque de programación, así como entre las modalidades de ayuda y las entidades elegibles, para responder a las necesidades imprevistas detectadas en las evaluaciones y consultas en virtud del Reglamento (Euratom) 2021/948.
- (11) La cooperación prestada por la Comunidad en virtud del presente Reglamento no tiene por objeto promover la energía nuclear en los países socios⁹ ni la construcción de nuevas centrales nucleares, y no debe dirigirse a aumentar los ingresos de explotación de una central nuclear para la generación de electricidad y calor.

⁹ Reglamento (Euratom) 2021/948 del Consejo, de 27 de mayo de 2021, por el que se establece un Instrumento Europeo de Cooperación Internacional en materia de Seguridad Nuclear que complementa el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional – Europa Global sobre la base del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y por el que se deroga el Reglamento (Euratom) n.º 237/2014 (DO L 209 de 14.6.2021, p. 79, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/948/oj>).

- (11 *bis*) El Instrumento debe contribuir a reforzar el control reglamentario eficaz e independiente y las actividades de desarrollo de capacidades relacionadas con la seguridad en los países socios, centrándose principalmente en las autoridades reguladoras competentes y, en su caso, en sus organizaciones de apoyo técnico designadas.
- (12) [El presente Reglamento establece una dotación financiera indicativa para todo el Instrumento. A efectos del presente Reglamento, los precios corrientes se calculan aplicando un deflactor fijo del 2 %.]
- (13) En un entorno económico, social y geopolítico que evoluciona rápidamente, se ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con un marco financiero plurianual y con programas de gasto de la Unión más flexibles. A tal efecto, y en consonancia con los objetivos del presente Reglamento, la financiación debe tener debidamente en cuenta la evolución de las necesidades políticas y las prioridades de la Unión señaladas en los documentos pertinentes publicados por la Comisión, en las conclusiones del Consejo y en las resoluciones del Parlamento Europeo y garantizar, al mismo tiempo, una previsibilidad suficiente para la ejecución del presupuesto.

- (14) El Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ es de aplicación al Instrumento. Dicho Reglamento establece las normas de elaboración y ejecución del presupuesto general de la Unión, en particular las normas relativas a subvenciones, premios, liberalidades no financieras, contratación y gestión indirecta en forma de instrumentos financieros y garantías presupuestarias.
- (15) [El importe de los créditos asignados al Instrumento, así como el período de programación y la distribución de fondos entre las diversas actividades, deben revisarse sobre la base de los resultados de la evaluación realizada de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE, Euratom) 202X/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ [Reglamento sobre el Rendimiento].]

¹⁰ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

¹¹ Reglamento (UE, Euratom) .../... [Reglamento sobre el Rendimiento] (DO ..., ... ELI: ...).

- (16) De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo¹³, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo¹⁴ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo¹⁵, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, entre las que se incluyen la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones, tales como controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, así como ejercer la acción penal al respecto, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶. De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la defensa de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo y garantizar que los terceros que intervengan en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

¹² Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/883/oj>).

¹³ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1995/2988/oj>).

¹⁴ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/2185/oj>).

¹⁵ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1939/oj>).

¹⁶ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29, <http://data.europa.eu/eli/dir/2017/1371/oj>).

- (17) [El instrumento debe ejecutarse de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 202X/XXXX [Reglamento sobre el Rendimiento], en el que se establecen las normas relativas al marco de rendimiento y rastreo del gasto del presupuesto, en particular las normas destinadas a garantizar la aplicación uniforme del principio de «no causar un perjuicio significativo» y del principio de igualdad de género a que se refiere el artículo 33, apartado 2, letras d) y f), respectivamente, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, las normas relativas al control y la comunicación de información del rendimiento de los programas y actividades de la Unión, las normas relativas a la creación de un portal de financiación de la Unión, las normas relativas a la evaluación de los programas, así como otras disposiciones horizontales aplicables a todos los programas de la Unión, como las relativas a la información, la comunicación y la visibilidad.]
- (18) Las modalidades y los métodos de ejecución de la financiación de la Unión, establecidos en el presente Reglamento, deben elegirse con arreglo a su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento previsto. Para ello debe tenerse en cuenta la utilización de cantidades fijas únicas, costes unitarios y financiación a tipo fijo, así como la financiación no vinculada a los costes, tal como se establece en el artículo 125, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

- (19) La coordinación de las actividades realizadas en virtud del presente Reglamento debe lograrse mediante el trabajo en curso y el diálogo con los Estados miembros, los países socios y sus autoridades pertinentes, en particular las autoridades reguladoras competentes en el ámbito de la seguridad nuclear, las salvaguardias para el material nuclear y la clausura de instalaciones, a fin de evitar duplicidades.
- (20) [Para garantizar una aplicación coherente de la acción exterior, las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global] deben aplicarse a la ejecución del componente externo del Instrumento, según proceda, y las disposiciones de ejecución en el marco del presente Reglamento deben hacer referencia a las disposiciones de este.]
- (21) En lo que respecta al componente externo del Instrumento, los planes de acción anuales o plurianuales y las medidas a que se refiere el presente Reglamento deben constituir programas de trabajo en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Los planes de acción anuales o plurianuales deben consistir en un conjunto de medidas, agrupadas en un mismo documento.
- (22) Los planes de acción en el marco del componente exterior del Instrumento deben adoptarse anualmente, a menos que la naturaleza y los objetivos de las actividades justifiquen la adopción de planes plurianuales.
- (23) La Comisión debe adoptar programas indicativos plurianuales que sean coherentes con los programas indicativos plurianuales a que se refiere el capítulo 1 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global] y los complementen.

- (24) El marco político general para la aplicación del componente externo del Instrumento debe estar constituido por las políticas establecidas en los acuerdos de asociación al Instrumento, los acuerdos de colaboración y cooperación, los acuerdos multilaterales, los acuerdos de cooperación nuclear, los memorandos de entendimiento, tratados, convenios y otros acuerdos que establezcan una relación entre la Comunidad y sus países socios, así como las conclusiones del Consejo Europeo y las conclusiones del Consejo, las declaraciones de las cumbres, las conclusiones de las reuniones de alto nivel con los países socios, las comunicaciones de la Comisión y las comunicaciones conjuntas de la Comisión y del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. Cuando se tomen decisiones sobre la participación de países socios en el componente externo del Instrumento, deben respetarse las prerrogativas correspondientes del Consejo y de la Comisión en virtud del artículo 101 del Tratado Euratom.
- (25) El componente externo del Instrumento podrá financiar acciones en países socios de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento y con los acuerdos pertinentes por los que se permite que el país socio participe en el Instrumento. Se debe dar prioridad a las personas y entidades procedentes de países adherentes, países candidatos, incluida Ucrania, países candidatos potenciales y países de la política europea de vecindad.
- (26) La cooperación internacional debe basarse en los principios fundamentales de seguridad establecidos en las normas de seguridad del OIEA, teniendo también en cuenta, cuando proceda, las repercusiones transfronterizas en materia medioambiental, sin afectar negativamente a las actividades de cooperación y ejecución de la asistencia en el marco del Instrumento.

- (27) La cooperación en el marco del Instrumento con países socios que no estén en condiciones de cumplir los criterios para ser Partes en instrumentos internacionales, en particular cuando dicha participación esté sujeta a condiciones relacionadas con la condición de Estado, la adhesión o el reconocimiento en el marco de las Naciones Unidas u otros acuerdos multilaterales pertinentes, o cuando estén pendientes los procedimientos de adhesión a dichos instrumentos internacionales, podrá llevarse a cabo, con carácter excepcional, [...] a fin de alcanzar los objetivos del Reglamento.
- (28) Teniendo en cuenta la necesidad permanente de mejorar la seguridad para el uso pacífico de la energía nuclear en los países socios, y tomando en consideración la evolución actual y futura en este ámbito, el Instrumento debe perseguir los objetivos de promover el máximo nivel de seguridad nuclear y protección radiológica, respaldar la gestión segura del combustible gastado y de los residuos radiactivos y aplicación de salvaguardias para el material nuclear eficientes y eficaces en los países socios. Esto debe incluir, entre otras cosas, la rehabilitación de los emplazamientos heredados contaminados radiológicamente, el refuerzo de la capacidad reguladora y las capacidades conexas para garantizar la seguridad nuclear y la protección contra las radiaciones en las aplicaciones actuales y la evolución futura de los usos pacíficos de la energía nuclear, así como la protección radiológica en las nuevas aplicaciones médicas que impliquen radiaciones ionizantes.

- (29) [La guerra de agresión de Rusia contra Ucrania está causando daños a las infraestructuras ucranianas, incluidas las instalaciones nucleares del país, como demuestra el ataque con drones del 14 de febrero de 2025 al nuevo confinamiento seguro de Chernóbil.] Por lo que se refiere al apoyo de la Unión a las necesidades relacionadas con Ucrania en el ámbito de la seguridad nuclear, los créditos movilizados de la Reserva para Ucrania a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE, Euratom) 202X/XXXX del Consejo [Reglamento del MFP] podrán ponerse a disposición para la ayuda proporcionada en el marco del componente externo del Instrumento en forma de ayuda no reembolsable, instrumentos financieros y provisión de la garantía presupuestaria. El apoyo prestado a Ucrania en el marco del componente externo del Instrumento del presente Reglamento en forma de préstamos en virtud de la Decisión 77/270/Euratom del Consejo debe proporcionarse dentro del importe establecido en dicha Decisión y del importe máximo a que se refiere el artículo 6, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento sobre una Europa Global. Si dichos préstamos deben concederse a Ucrania como Estado soberano, deben estar cubiertos por la garantía proporcionada de conformidad con el artículo 2, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) 202X/XXXX del Consejo [Reglamento del MFP]. Por consiguiente, procede establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 214, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 y no fijar ninguna tasa de provisión para dichos préstamos a Ucrania, tal como se establece en el artículo 24, apartado 3, último párrafo, del Reglamento sobre una Europa Global.]
- (30) [Con vistas a garantizar la coherencia, en el marco del componente externo del Instrumento la garantía presupuestaria y los instrumentos financieros, incluso en combinación con ayudas no reembolsables en operaciones de financiación mixta, deben ejecutarse de conformidad con las normas aplicables del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global] a través de acuerdos celebrados para ese tipo de ayuda por medio de los mecanismos de ejecución de Europa Global.]

- (31) [En el caso del componente externo, cuando la ayuda de la Unión en el marco del Instrumento vaya a prestarse en forma de garantía presupuestaria o de instrumento financiero, incluso cuando se combine con ayuda no reembolsable en una operación de financiación mixta, es necesario que dicha ayuda se preste exclusivamente a través de los mecanismos de ejecución de Europa Global de conformidad con las normas aplicables a dichos mecanismos.]
- (32) Para el éxito de la cooperación en materia de seguridad nuclear, se considera necesaria una estrecha cooperación con organizaciones internacionales que persigan objetivos similares a los del Instrumento, tal como se contempla en el capítulo 10 del título II del Tratado Euratom, en particular con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).
- (33) El uso más eficiente de los recursos disponibles se puede lograr mediante la coherencia y la complementariedad entre los instrumentos de financiación exterior de la Unión, así como a través de la creación de sinergias con otras políticas y programas de la Unión. Con el fin de maximizar los efectos de las intervenciones combinadas para alcanzar un objetivo común, el presente Reglamento debe permitir que se combine la financiación con otros programas de la Comunidad y de la Unión, en la medida en que las contribuciones no cubran los mismos gastos.

- (34) El anterior programa financiero en virtud del Reglamento (Euratom) 2021/100 demostró el valor añadido de la Comunidad gracias a la recopilación y difusión de conocimiento. Sobre la base del artículo 8 del Tratado Euratom, y en virtud del artículo 7 de la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo¹⁷, el JRC debe gestionar sus responsabilidades nucleares históricas y clausurar sus instalaciones nucleares cerradas de conformidad con la legislación nacional correspondiente. Por tanto, en 1999 se puso en marcha el programa de clausura de instalaciones nucleares y gestión de residuos del JRC mediante una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo¹⁸, y desde entonces la Comisión ha facilitado periódicamente información actualizada de los avances del programa¹⁹.
- (35) La Comisión ha concluido que la mejor opción para cumplir los requisitos derivados del artículo 5, apartado 1, letra f), y el artículo 7 de la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo consiste en seguir una estrategia que combine las actividades de clausura y gestión de residuos radiactivos y el inicio de debates voluntarios entre el JRC y los Estados miembros de acogida sobre una posible transferencia de responsabilidades en materia de clausura y gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos en caso de que haya acuerdos mutuos entre la Comisión y los Estados miembros de acogida. El JRC debe aportar y mantener los recursos adecuados para cumplir sus obligaciones relativas a la clausura y la seguridad de la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos.

¹⁷ Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos (DO L 199 de 2.8.2011, p. 48, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/70/oj>).

¹⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, de 17 de marzo de 1999, sobre el desmantelamiento de instalaciones nucleares obsoletas y gestión de residuos: Peso del pasado nuclear en relación con las actividades realizadas en el JRC en el marco del Tratado Euratom [COM (1999) 114 final].

¹⁹ SEC(2004) 624, COM(2008) 903 y COM(2013) 734.

- (36) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.
- (37) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables para adoptar o modificar planes de acción y medidas anuales o plurianuales en el marco del componente externo del Instrumento cuando, en casos debidamente justificados relacionados con la necesidad de una respuesta rápida por parte de la Comunidad, así lo exijan razones imperiosas de urgencia.
- (38) De conformidad con el artículo 9 de la Decisión 2010/427/UE del Consejo, el Alto Representante, en su calidad de vicepresidente de la Comisión, garantizará la coordinación política general de la acción exterior de la Unión, velando por su unidad, coherencia y eficacia, en particular mediante la ejecución del presente Instrumento.
- (39) Las referencias a los instrumentos de ayuda exterior que figuran en la Decisión 2010/427/UE del Consejo²¹ deben entenderse como referencias al presente Reglamento y a los Reglamentos mencionados en él. La Comisión debe velar por que el presente Reglamento se ejecute de conformidad con las funciones del Servicio Europeo de Acción Exterior, tal y como se dispone en la citada Decisión.

²⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

²¹ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2010/427/oj>).

- (40) A fin de garantizar la continuidad en la prestación de apoyo a los ámbitos de actuación pertinentes y permitir que la ejecución comience desde el inicio del marco financiero plurianual 2028-2034, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2028.
- (41) En el marco de las medidas restrictivas de la Unión, adoptadas al amparo del artículo 29 del TUE y del artículo 215, apartado 2, del TFUE, no se pueden poner fondos o recursos económicos, directa ni indirectamente, a disposición de las personas físicas jurídicas, las entidades y los organismos designados, ni en beneficio de estos. Por lo tanto, dichas personas físicas o jurídicas, entidades u organismos, así como las personas jurídicas, entidades u organismos que sean de su propiedad o estén bajo su control, no pueden, por tanto, recibir apoyo.
- (42) Procede, por tanto, derogar los Reglamentos (Euratom) 2021/100 y (Euratom) 2021/948.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el Instrumento de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear y Clausura de Instalaciones Nucleares (en lo sucesivo, «Instrumento») [para el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034].
2. También establece sus objetivos, su presupuesto indicativo [para el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034], las modalidades de la financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación en el marco del Instrumento. Asimismo, aborda las especificidades de cada uno de los dos componentes del Instrumento: el componente externo y el componente interno.

Objetivos del Instrumento

1. El objetivo general del componente externo del Instrumento es contribuir a un alto nivel de seguridad nuclear, protección radiológica, gestión segura del combustible gastado y de los residuos radiactivos, clausura de instalaciones nucleares y aplicación de salvaguardias eficientes y eficaces para el material [...] nuclear en los países socios, de forma complementaria al Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global] y sobre la base de las actividades en el marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («la Comunidad»), incluido el marco regulador pertinente de Euratom.

A los efectos del presente Reglamento, «país asociado» tendrá el sentido que se le asigna en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global].

2. El objetivo general del componente interno del Instrumento es apoyar la clausura de las instalaciones nucleares de la Comisión en los centros pertinentes del Centro Común de Investigación (JRC), en consonancia con las necesidades enumeradas en los respectivos planes de clausura, y gestionar de forma segura el combustible gastado, el material nuclear y los residuos radiactivos asociados. Además, el Instrumento respaldará el intercambio de experiencias, buenas prácticas y conocimientos técnicos y de otra índole derivados del proceso de desmantelamiento y clausura nuclear y la gestión de los residuos radiactivos resultantes. Dicho conocimiento se compartirá de manera estructurada con las partes interesadas de la Comunidad.

3. El componente externo del Instrumento tiene los siguientes objetivos específicos:
- a) promover una cultura eficaz en materia de seguridad nuclear y protección radiológica y la aplicación de las normas más estrictas en dicha materia, incluidas las relativas a asegurar los suministros pertinentes para la seguridad, así como las relativas a la preparación y respuesta ante emergencias, el desarrollo de capacidades y la transparencia en los procesos de toma de decisiones de las autoridades de los países socios;
 - b) apoyar la gestión responsable y segura del combustible gastado y de los residuos radiactivos y la clausura y descontaminación de antiguas centrales e instalaciones nucleares en los países socios;
 - c) fortalecer unas salvaguardias eficientes y efectivas en relación con los materiales nucleares en los países socios.

Las acciones en el marco del componente externo deben priorizar el refuerzo del control reglamentario eficaz e independiente y las actividades de desarrollo de capacidades en los países socios, también mediante el apoyo a las autoridades reguladoras competentes y, en su caso, en sus organizaciones de apoyo técnico designadas.

4. El componente interno del Instrumento tiene los siguientes objetivos específicos:

- a) respaldar el plan de clausura y llevar a cabo las actividades de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de acogida para dismantelar y descontaminar las instalaciones nucleares de la Comisión en los centros del JRC y la gestión segura de los residuos radiactivos correspondientes y, cuando proceda, preparar la posible transferencia de las responsabilidades nucleares conexas del JRC al Estado miembro de acogida;
- b) que el JRC siga desarrollando vínculos e intercambios entre las partes interesadas de la Unión, incluidos los reguladores, la industria y las instituciones de formación, en materia de clausura nuclear, con el fin de garantizar la difusión sistemática de los conocimientos, las buenas prácticas y las lecciones aprendidas, así como la experiencia obtenida en todos los ámbitos pertinentes, como la reglamentación, la formación y el desarrollo de posibles sinergias en la Unión.

La transferencia a que se refiere el párrafo primero, letra a), será de carácter voluntario para los Estados miembros de acogida y estará sujeta a un acuerdo bilateral celebrado entre la Comisión y esos Estados miembros. Dicho acuerdo bilateral estipulará que todos los costes de clausura de las instalaciones nucleares de la Comisión en los centros del JRC y de almacenamiento de los residuos radiactivos asociados serán sufragados por la Comunidad y cumplirán plenamente lo dispuesto en la Directiva 2011/70/Euratom. Las conversaciones voluntarias entre la Comisión y el Estado miembro de acogida sobre la posible transferencia de responsabilidades a que se refiere el párrafo primero, letra a), podrán iniciarse a más tardar dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Presupuesto

1. La dotación financiera indicativa total para la ejecución del Instrumento durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034 será de 966 000 000 EUR a precios corrientes.
2. Además, los recursos financieros para Ucrania movilizados con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global] procedentes de la Reserva para Ucrania de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE, Euratom) 202X/XXXX [Reglamento del MFP] podrán utilizarse, cuando proceda, para prestar apoyo de la Unión a Ucrania en virtud del presente Reglamento.
3. Podrán consignarse créditos en el presupuesto de la Unión después de 2034 a fin de cubrir los gastos necesarios y permitir la gestión de las acciones no finalizadas al término del instrumento.
4. La dotación financiera a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los recursos financieros a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y los importes de los recursos adicionales a que se refiere el artículo 3 también podrán utilizarse para la asistencia técnica y administrativa destinada a la ejecución del Instrumento, como actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, sistemas y plataformas informáticos institucionales, actividades de información, visibilidad y comunicación, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, y todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa o de personal que haya efectuado la Comisión para la gestión del Instrumento.

5. En lo que respecta al componente externo del Instrumento, se aplicarán a la ejecución del presente Reglamento las normas y procedimientos relativos a las prórrogas, los tramos anuales, los reembolsos, los ingresos y las recuperaciones de los instrumentos financieros financiados en el marco del presente Instrumento o de sus predecesores, y los excedentes de las garantías presupuestarias y los préstamos concedidos en virtud del presente Instrumento o sus predecesores, establecidos en el artículo 22 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global].]

Artículo 4

Otros recursos

Los Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos de la Unión, países socios, organizaciones internacionales, instituciones financieras internacionales u otros terceros podrán realizar contribuciones financieras o no financieras adicionales al instrumento. Las contribuciones financieras adicionales constituirán ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 2, letras a), d) o e), o apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Financiación alternativa, mixta y acumulada

1. El Instrumento se ejecutará en sinergia con otros programas de la Comunidad y de la Unión. Las acciones que hayan recibido una contribución de la Comunidad y de la Unión en el marco de otro programa también podrán recibir una contribución. La contribución correspondiente estará sujeta a las normas del programa de la Unión pertinente o podrá aplicarse un conjunto único de normas a todas las contribuciones y celebrarse un compromiso jurídico único. Si la contribución de la Unión se basa en los gastos subvencionables, la ayuda acumulada con cargo al presupuesto de la Unión no superará los gastos subvencionables totales de la acción y podrá calcularse a prorrata de conformidad con las condiciones de la ayuda.
2. Los procedimientos de concesión o adjudicación en el marco del instrumento podrán llevarse a cabo en régimen de gestión directa o indirecta conjuntamente con los Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos de la Unión, países socios, organizaciones internacionales, instituciones financieras internacionales u otros terceros («socios del procedimiento conjunto de concesión o adjudicación»), siempre que se garantice la protección de los intereses financieros de la Unión. Dichos procedimientos estarán sujetos a un único conjunto de normas y conducirán a la celebración de compromisos jurídicos únicos. A tal fin, los socios del procedimiento conjunto de concesión o adjudicación podrán poner recursos a disposición del instrumento de conformidad con el artículo [4] del presente Reglamento o, en su caso, podrá delegarse en dichos socios la ejecución del procedimiento de concesión o adjudicación, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. En los procedimientos conjuntos de concesión o adjudicación, los representantes de los socios del procedimiento conjunto de concesión o adjudicación también podrán ser miembros del comité de evaluación a que se refiere el artículo 153, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Artículo 6

Ejecución y modalidades de la financiación de la Unión

1. El instrumento se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, en régimen de gestión directa o de gestión indirecta con las entidades mencionadas en el artículo 62, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.
2. La financiación de la Unión podrá proporcionarse en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, en particular subvenciones, premios, contratación, liberalidades no financieras, garantías presupuestarias, instrumentos financieros y operaciones de financiación mixta.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LOS DISTINTOS COMPONENTES DEL INSTRUMENTO

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DEL COMPONENTE EXTERNO DEL INSTRUMENTO

Artículo 7

Marco de actuación

Las políticas establecidas en los acuerdos de asociación, los acuerdos de colaboración y cooperación, incluidos los acuerdos de cooperación nuclear, los acuerdos multilaterales, los instrumentos jurídicamente no vinculantes, como los memorandos de entendimiento, los tratados, los convenios y las convenciones, las declaraciones y otros acuerdos que establezcan una relación entre la Unión o la Comunidad y sus países socios, así como las conclusiones del Consejo Europeo y las conclusiones del Consejo, las declaraciones de cumbres, las conclusiones de las reuniones de alto nivel con los países socios, las estrategias y comunicaciones de la Comisión y las comunicaciones conjuntas de la Comisión y del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, constituirán el marco político general para la aplicación del Instrumento.

Ejecución y subvencionabilidad en consonancia con Europa Global

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la financiación de la Unión para el componente externo del Instrumento se ejecutará de conformidad con el presente Reglamento, el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 y, en su caso, los capítulos II y III del título II del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global], a excepción del artículo 19, el artículo 20, apartados 2 y 3, y el artículo 26 de dicho Reglamento. Las normas de admisibilidad establecidas en el artículo 20, apartado 1 y apartados 4 a 12, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global] se aplicarán a todas las acciones financiadas en el marco del componente externo.
2. [La ayuda de la Unión que se conceda en forma de garantía presupuestaria o de instrumento financiero, incluido en el caso de que la garantía o el instrumento se combinen con ayuda no reembolsable en una operación de financiación mixta, se proporcionará exclusivamente por medio del mecanismo de ejecución de Europa Global y se ejecutará de conformidad con sus normas aplicables respectivas, mediante acuerdos celebrados en relación con el tipo de ayuda de que se trate en el marco de dicho mecanismo de ejecución.]
3. [La ayuda de la Unión en forma de garantía presupuestaria se proporcionará dentro del importe máximo de la garantía presupuestaria que se establece en el Reglamento sobre una Europa Global.]
4. [Cuando el Instrumento recurra al mecanismo de ejecución de Europa Global, facilitará la provisión de la garantía presupuestaria y la financiación para los instrumentos financieros, también en el caso de que se combinen con ayuda no reembolsable en una operación de financiación mixta.]

Artículo 9

Préstamos Euratom

1. [La ayuda de la Unión a Ucrania en forma de préstamos en virtud de la Decisión 77/270/Euratom del Consejo se concederá dentro del importe máximo a que se refiere el artículo 6, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global]. Las disposiciones del artículo 24, apartado 3, último párrafo, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global] se aplicarán a los préstamos a Ucrania en virtud de la Decisión 77/270/Euratom del Consejo.]
2. La tasa de provisión para la ayuda de la Unión en forma de préstamos a Armenia en virtud de la Decisión 77/270/Euratom del Consejo será la tasa de provisión establecida en el artículo 24 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Europa Global].

Programas indicativos plurianuales

1. La ejecución del componente externo del Instrumento se llevará a cabo a través de programas indicativos plurianuales adoptados mediante actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17, apartado 2. Dichos programas indicativos plurianuales:
 - a) tendrán por objeto facilitar un marco coherente para la cooperación entre la Comunidad y los países o regiones socios de que se trate, de forma coherente con la finalidad y el ámbito, la política, los objetivos y los principios generales de la Comunidad, sobre la base del marco de actuación a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento;
 - b) constituirán una base general para la cooperación en materia de seguridad nuclear en el marco del Instrumento y establecerán los objetivos de la Comunidad en materia de cooperación, habida cuenta de las necesidades de los países de que se trate, de las prioridades de la Comunidad, de la situación internacional y de las actividades de los países socios de que se trate;
 - c) indicarán el valor añadido de la cooperación a que se refiere la letra b) y la manera de evitar el solapamiento con otros programas e iniciativas, en particular los de organizaciones internacionales que persigan objetivos similares y los de otros donantes importantes;
 - d) establecerán las prioridades geográficas y estratégicas seleccionadas para la financiación de la Unión, los objetivos específicos y, en su caso, las asignaciones financieras indicativas y los métodos de ejecución;

- e) se basarán en un diálogo con los países o regiones socios en el que participen las partes interesadas pertinentes, especialmente las autoridades gubernamentales y reguladoras y las organizaciones designadas por ellas, así como, cuando proceda, en consultas con el Grupo Europeo de Reguladores de Seguridad Nuclear («ENSREG») establecido por la Decisión 2007/530/Euratom de la Comisión²².
2. Los programas indicativos plurianuales podrán revisarse con carácter puntual en caso de que sea necesario para su ejecución efectiva, en especial cuando se produzcan cambios sustantivos en el marco de actuación a que se refiere el artículo 7 o tras una situación de crisis o posterior a una crisis. El procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17, apartado 2, también se aplicará a las modificaciones de los programas indicativos plurianuales.

Artículo 11

Adopción de planes de acción y medidas

1. La Comisión adoptará planes de acción anuales en el marco del componente externo del Instrumento. No obstante, la Comisión podrá adoptar planes de acción plurianuales cuando así lo justifiquen la naturaleza y los objetivos de las actividades.
2. Los planes de acción anuales o plurianuales y las medidas en el marco del componente externo del Instrumento constituirán programas de trabajo en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Los planes de acción y las medidas tendrán en cuenta el contexto específico y especificarán, para cada acción, los elementos establecidos en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Global Europe].

²² Decisión 2007/530/Euratom de la Comisión, de 17 de julio de 2007, por la que se crea el Grupo Europeo de Alto Nivel sobre Seguridad Nuclear y Gestión de Residuos (DO L 195 de 27.7.2007, p. 44, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2007/530/oj>).

3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, los planes de acción y las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17, apartado 2.
4. No se requerirá el procedimiento de examen a que se refiere el apartado 3 respecto de:
 - a) las medidas especiales y las medidas de apoyo para las que la financiación de la Unión no supere 5 millones EUR;
 - b) las modificaciones técnicas, siempre y cuando no afecten de manera considerable a los objetivos del plan de acción o de la medida de que se trate, tales como:
 - i) el cambio de método de ejecución;
 - ii) la reasignación de fondos entre acciones contenidas en un plan de acción;
 - iii) el aumento del presupuesto de los planes de acción y de las medidas que no sea superior al 20 % de dicho presupuesto ni supere 5 millones EUR.

Cuando se adopten de conformidad con el presente apartado, las medidas especiales y las medidas de apoyo y sus correspondientes modificaciones técnicas se comunicarán a los Estados miembros a través del comité a que se refiere el artículo 17, apartado 1, en el plazo de un mes a partir de su adopción. Se comunicarán asimismo al Parlamento Europeo.

5. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la necesidad de una respuesta rápida por parte de la Comunidad, la Comisión adoptará o modificará los planes de acción o las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo mediante actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17, apartado 3.

Criterios para la cooperación internacional

1. El componente externo del Instrumento podrá financiar acciones en países socios de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento.
2. La base de la cooperación será un entendimiento común o un acuerdo recíproco entre el país socio y la Comunidad.
3. Los países socios que deseen cooperar con la Comunidad en materia de salvaguardias para el material nuclear deberán ser Partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y haber celebrado un acuerdo de salvaguardias globales con el OIEA o tener en vigor el Protocolo Adicional con el OIEA.
4. Los países socios que deseen cooperar con la Comunidad en materia de seguridad nuclear deberán ser [...] Partes en la Convención sobre Seguridad Nuclear y en la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos u otras convenciones pertinentes, o haber tomado medidas que demuestren su firme compromiso de adherirse a dichas convenciones.

5. Los países socios que deseen cooperar con la Comunidad en materia de preparación y respuesta ante emergencias, protección radiológica o gestión de residuos radiactivos y que no sean Partes en los instrumentos internacionales mencionados en los apartados 3 y 4 no podrán disponer de instalaciones nucleares en su territorio.
6. La cooperación con los países socios que no sean Partes en los instrumentos internacionales mencionados en los apartados 3 y 4 y que no dispongan de instalaciones nucleares en su territorio solo será posible previa solicitud directa de los países socios en cuestión y se limitará al apoyo que soliciten en caso de accidente nuclear o acontecimiento de emergencia radiológica a que se refieren la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares y la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica.
7. La cooperación en el marco del presente Instrumento con países socios que no estén en condiciones de cumplir los criterios para ser Partes en los instrumentos internacionales mencionados en los apartados 3 y 4, en particular cuando dicha participación esté sujeta a condiciones relacionadas con la condición de Estado, la adhesión o el reconocimiento en el marco de las Naciones Unidas u otros acuerdos multilaterales pertinentes, o cuando estén pendientes los procedimientos de adhesión a dichos instrumentos internacionales, podrá llevarse a cabo, con carácter excepcional, a fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 3.
8. Para garantizar y supervisar el cumplimiento de los objetivos del Instrumento relacionados con la cooperación, el país socio de que se trate aceptará la evaluación de las acciones emprendidas. Dicha evaluación permitirá supervisar y comprobar el cumplimiento de los objetivos y será una condición para mantener el pago de la contribución de la Comunidad.

9. La cooperación en el marco del presente Instrumento con países socios tendrá en cuenta, según sea el caso, los principios y métodos reconocidos internacionalmente que sean pertinentes para las posibles repercusiones transfronterizas en materia medioambiental que puedan derivarse de las instalaciones nucleares en los países socios, incluidos las asociadas tanto con el funcionamiento normal como con accidentes. Los Estados miembros que probablemente se vean directamente afectados por las posibles repercusiones en materia medioambiental derivadas de las instalaciones nucleares en un país socio podrán solicitar a la Comisión que colabore con el país socio para obtener la información correspondiente.
10. Los operadores de centrales nucleares en países socios pueden recibir apoyo en casos excepcionales, limitados en el tiempo y el espacio, en particular para situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad nuclear, el desarrollo de una estrategia en la que se aborden las recomendaciones resultantes del riesgo objeto de la revisión por pares del ENSREG y las evaluaciones de la seguridad —incluidas las pruebas de resistencia y las revisiones temáticas por pares—, el desarrollo de criterios y conceptos destinados a cumplir las normas más estrictas de gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos, el desarrollo de estrategias para garantizar la clausura segura de las instalaciones nucleares obsoletas y la aplicación de salvaguardias eficientes y eficaces, así como la gestión de los conocimientos y la formación sobre seguridad nuclear.

Artículo 13

SERVICIO EUROPEO DE ACCIÓN EXTERIOR (SEAE)

El componente externo del Instrumento se ejecutará teniendo en cuenta el papel del SEAE, tal como se establece en la Decisión 2010/427/UE del Consejo, en particular en sus artículos 3 y 9.

SECCIÓN 2: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DEL COMPONENTE INTERNO DEL INSTRUMENTO

Artículo 14

Programas de trabajo

1. La ejecución del componente interno del Instrumento se llevará a cabo mediante los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Los programas de trabajo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Decisión 96/282/Euratom de la Comisión.
2. El programa de trabajo del componente interno del Instrumento:
 - a) tratará de ofrecer una visión general de las actividades previstas durante el período cubierto por el programa de trabajo plurianual;
 - b) constituirá una base general para la ejecución de las actividades cubiertas por el presente Reglamento y se basará en las normas más estrictas en materia de seguridad nuclear y en las mejores prácticas para hacer frente a las responsabilidades nucleares de la Comunidad.

Ejecución y formas de financiación de la Unión y criterios de admisibilidad para la ejecución del componente interno del Instrumento

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la financiación de la Unión para el componente interno del Instrumento se ejecutará de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Solo podrán optar a financiación de la Unión en el marco del componente interno del Instrumento las siguientes actividades:

- a) la conservación y el funcionamiento seguros de las instalaciones nucleares objeto de cierre;
- b) la clausura de instalaciones nucleares obsoletas o no utilizadas, o ambas cosas;
- c) la gestión segura de los residuos radiactivos y del combustible gastado, incluidas su recogida, caracterización, tratamiento, transporte y almacenamiento;
- d) la reducción del inventario de materiales nucleares en los centros del JRC;
- e) el desarrollo y la construcción de instalaciones de gestión de residuos radiactivos;
- f) la elaboración y actualización de planes de clausura, estudios técnicos y expedientes de autorización;
- g) el apoyo externo al diseño, la evaluación y la gestión de proyectos;
- h) el apoyo operativo, incluida la protección radiológica, los equipos y el mantenimiento de las instalaciones;
- i) las conversaciones voluntarias con los Estados miembros de acogida con vistas a la posible transferencia de las responsabilidades nucleares de la Comisión;
- j) la comunicación y cooperación con las partes interesadas externas;
- k) la recogida, producción, evaluación y difusión de conocimientos sobre clausura nuclear, incluidas las actividades de formación;
- l) cualquier otra actividad de apoyo a la clausura de las instalaciones nucleares de la Comisión en los centros del JRC y los conocimientos sobre clausura nuclear y gestión de residuos a que se refiere el artículo 2.

Disposición sobre el intercambio de conocimientos

1. Los conocimientos generados durante el proceso de ejecución del programa de clausura nuclear y gestión de residuos del JRC, así como el programa de ayuda a la clausura nuclear establecido en virtud del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Ignalina]²³, se difundirán a escala de la Comunidad.
2. Las actividades para llevar a cabo la medida contemplada en el apartado 1 se financiarán con cargo al Instrumento. El JRC coordinará la estructuración de los conocimientos y su difusión a los Estados miembros.
3. Se incluirá y definirá el proceso de difusión de conocimientos en el programa de trabajo a que se refiere el artículo 14.

²³ Reglamento (UE) .../... [Ignalina] del Consejo por el que se establece el programa de ayuda a la clausura nuclear de la central nuclear de Ignalina en Lituania para el período 2028-2034 y se deroga el Reglamento (UE) 2021/101 (DO, ..., ... ELI: ...).

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 17

Procedimiento de comité

1. Para el componente externo del Instrumento, la Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 y se reunirá al menos una vez al año.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.
4. Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de los miembros del comité así lo solicita.

5. De conformidad con los acuerdos internacionales celebrados por la Unión, podrá invitarse a representantes de países socios u organizaciones internacionales en calidad de observadores a las reuniones del comité en las condiciones establecidas en su reglamento interno, teniendo en cuenta la seguridad y el orden público de la Unión o de sus Estados miembros. Los representantes de países socios u organizaciones internacionales no estarán presentes en las deliberaciones sobre asuntos relacionados con los criterios de admisibilidad, de conformidad con los artículos 8 y 12 del presente Reglamento.
6. Los Estados miembros podrán solicitar el examen de cualquier otra cuestión relativa a la ejecución del Instrumento.

Artículo 18

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (Euratom) 2021/100 y (Euratom) 2021/948 con efectos a partir del 1 de enero de 2028.

Artículo 19

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, en virtud de los Reglamentos (Euratom) 2021/100 y (Euratom) 2021/948, que seguirán aplicándose a dichas acciones hasta su cierre.
2. La dotación financiera del Instrumento podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el Instrumento y las medidas adoptadas en virtud de los Reglamentos (Euratom) 2021/100 y (Euratom) 2021/948.

Artículo 20

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2028.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente
